

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
375/2015.

**ACTOR:** JESÚS SALAS FLORES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL DE  
PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** AMELIA GIL  
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-375/2015**, promovido por **Jesús Salas Flores**, ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la negativa de la recepción de su registro como delegado a la Convención Municipal dentro del Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, el registro de delegados asistentes a la convención, la celebración de la misma y el dictamen y/o constancia de designación de candidato a Presidente Municipal del citado municipio; y,

## **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Convocatoria.** La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, el once de febrero de dos mil quince, emitió acuerdo dirigido a los delegados estatales del Partido Revolucionario Institucional, en el que estableció hora y fecha para la celebración de asamblea de delegados que participarían en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales en Zamora, Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

**II. Solicitud y trámite de registro como delegado.** El promovente Jesús Salas Flores, afirma, que el trece de febrero del año en cita, compareció a las dieciocho horas con treinta minutos de ese mismo día, al lugar señalado en la convocatoria para la celebración de la convención municipal en comento y solicitó a los miembros del órgano auxiliar su registro como delegado, quienes le expresaron su negativa bajo el argumento de que las firmas habían sido recabadas con anterioridad y no se le podía permitir el ingreso ni el registro.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El demandante Jesús Salas Flores, el diecisiete de febrero siguiente, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, presente vía per saltum, juicio para la protección de los derechos

político-electorales, contra actos de dicha autoridad, consistentes en, la negativa de recepción de su registro como Delegado a la Convención Municipal dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán en el municipio de Zamora, Michoacán; el registro de delegados asistentes a la convención su celebración y el dictamen y/o constancia del candidato que se emitió a favor de José Carlos Lugo Godinez (fojas 4 a 9).

**IV. Publicitación.** La Secretaria Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Michoacán, el diecisiete de febrero hogaño, hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano referido (foja 18).

**SEGUNDO. Recepción y sustanciación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado.** El veinte de febrero del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el comunicado suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al cual adjuntó el original del juicio en comento, la cédula de publicitación y el informe circunstanciado y las demás constancias relativas a la tramitación de dicho medio de impugnación (fojas 3 a 19).

**I. Registro y turno a Ponencia.** En la misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-375/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los

artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 21 y 22).

**II. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de febrero de este año, el Magistrado Instructor recibió el expediente indicado y en acuerdo de esa misma fecha ordenó la radicación del asunto y previo a admitirlo a trámite, requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que dentro del plazo de doce horas exhibiera copia certificada de las constancias siguientes:

1. De la Convocatoria de los Delegados Electores a las Convenciones Municipales del Estado de Michoacán, para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, para el Periodo Constitucional 2015-2018, mediante el Proceso de Convención de Delegados.

2. De la Convención Municipal de Delegados dentro del proceso interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado en Zamora, Michoacán.

3. Del dictamen y/o constancia de Candidato que se emitió a José Carlos Lugo Godínez.

4. Del Registro de Delegados asistentes a dicha convención y el cómputo de la votación recibida (fojas 23 a 24).

**III. Cumplimiento de requerimiento.** El Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de esta Entidad Federativa, al oficio sin número presentado el veintiuno de

febrero del año en curso ante la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, adjuntó copia certificada del acuerdo de veinticuatro de enero de este año, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, por el que se determinó ejercer de manera directa las atribuciones del órgano auxiliar en el municipio de Zamora, Michoacán, así como del dictamen de procedencia de registro de José Carlos Lugo Godínez, en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa, en el citado municipio de la misma fecha (fojas 39 a la 50).

#### **IV. Requerimiento de constancias para resolver.**

Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, esta ponencia requirió de nueva cuenta a la precitada autoridad interpartidista de las constancias descritas como uno y cuatro del diverso auto de veintiuno de ese mes y año, por haber sido omisa en cumplir a cabalidad con lo requerido (fojas 51 y 52).

**V. Cumplimiento de requerimiento.** El Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de esta Entidad Federativa, al oficio sin número presentado el veintitrés de febrero del año en curso ante la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, adjuntó copia certificada de la convocatoria de los delegados electores a las Convenciones Municipales del Estado de Michoacán para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018, y del registro de delegados asistentes a dicha convención, dando cabal cumplimiento al requerimiento de referencia (fojas 55 a la 108).

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** El Magistrado ponente en auto de veinticuatro de febrero hogaño, admitió a trámite el medio de impugnación relativo, y al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 109 y 110).

### **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe dictarse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como

las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de inconformidad es procedente, entre otros casos, cuando se impugnen actos o resoluciones por quien tenga interés jurídico y considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado, como acontece en la especie, donde el actor reclama, sustancialmente, la negativa de recepción de su registro como delegado a la Convención Municipal dentro del proceso interno de selección y postulación de candidato municipal de Zamora, Michoacán; el registro de delegados, la celebración de la convención y, el dictamen o constancia de candidato.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía per saltum.** El promovente Jesús Flores Salas, en el segundo párrafo de su demanda manifestó que acudía a presentar la demanda “...**VÍA PER SALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES** en contra de los actos que más adelante señalaré...”; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima, que en el presente caso, deriva improcedente dicha vía, por lo siguiente:

En principio, resulta pertinente reproducir el contenido del artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

**“Artículo 99....**

*V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;...”*

El precepto en comento consagra de manera concreta, el principio de definitividad en materia electoral, el cual requiere ser cubierto, entre otros presupuestos procesales, para que la acción ejercitada prospere, el proceso se desarrolle y concluya con el dictado de una sentencia de fondo, en otras palabras que resuelva la litis electoral.

El principio de definitividad invocado, alude a los medios de control de legalidad dentro de la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, ya que se traduce en una obligación de los sujetos legitimados de agotar o emplear, antes de iniciar alguno de los medios de impugnación en materia electoral, todos los recursos ordinarios efectivos, útiles o aptos para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución electoral que deben existir en la ley o normatividad interna de los partidos políticos, esto a fin de

obtener la satisfacción de la pretensión, por lo que además de ser efectivos deben resultar oportunos, esto es, que por el transcurso del tiempo de tramitación, la reparación de la violación aducida no se torne imposible o inútil.

Así pues, las instancias previas deben resultar idóneas conforme a las leyes locales o normas internas respectivas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, así como pertinentes, esto es, que su agotamiento previo no se traduzca en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que sus trámites y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se pueda llegar a considerar firme y definitivo; el elemento de pertinencia además se vincula con la utilidad, es decir, que a través del recurso ordinario se logre la satisfacción completa, total y oportuna de las pretensiones jurídicamente tuteladas (consideraciones desprendidas, sustancialmente, del artículo publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la página web [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)).

Ahora, en el derecho electoral mexicano la figura del *per saltum* al haber sido creada a través de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, debe entenderse como garantista, como así se desprende de las jurisprudencias del rubro: *“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA*

*INTRAPARTIDARIO Y ORDINARIO LEGAL” y “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE”;* localizables en las páginas 498, 499, 500 y 501, de la Compilación 1997-2003, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, respectivamente.

De su contenido es dable desprender, que la posibilidad de promover los medios de impugnación por la vía de salto de instancias partidistas o locales no está sujeta al arbitrio de la parte demandante, sino a la justificación de determinados requisitos, tales como:

i) Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

ii) Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

iv) Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y;

v) Que el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una

merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Sumado a lo anterior, los artículos 46, punto 1, 47, punto 2, y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, regulan:

**“Artículo 46.**

*1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias...”.*

**“Artículo 47...**

*2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal...”.*

**“Artículo 48.**

*1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:*

*a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;*

*b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;*

*c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y*

*d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.”*

Por su parte, el precepto 74, en su inciso d), así como los penúltimo y último párrafos, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dicen:

**“Artículo 74.** *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:...*

*d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos-electorales...*

*El juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

*En los casos previstos en el inciso d) del párrafo I de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.*

De los numerales reproducidos, se desprende como regla para la procedencia del juicio ciudadano, la obligación de dar puntual cumplimiento al requisito de definitividad, esto es, haber agotado las instancias intrapartidarias entendiéndolas como requisito previo de procedencia de juicio para la protección de los derechos político electorales.

Congruente con ello, tenemos que los artículos 38, 39, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 66, 94, 96, 104, 105 y 106 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por su orden disponen:

**“Artículo 38.** *El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:*

- I. El recurso de inconformidad;*
- II. El juicio de nulidad;*
- III. Se deroga; y*
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante”.*

**“Artículo 39.** *El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:*

- I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;*
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y*
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes”.*

**“Artículo 42.** *Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial”.*

**“Artículo 44.** *Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción”.*

**“Artículo 45.** *Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, podrán tener alguno de los siguientes efectos:*

- I. Confirmar el acto o resolución impugnados;*
- II. Revocar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados;*

*III. Modificar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados”.*

**“Artículo 46.** *El trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título Tercero del presente Libro...”*

**“Artículo 48.** *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

***I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;***

*II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;*

***III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.***

***IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y***

*V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.*

***La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional”.***

**“Artículo 49.** *El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos”.*

**“Artículo 66.** *Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata...”.*

**“Artículo 94.** *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado”*

**“Artículo 96.** *El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:*

- I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 67 de este mismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;*
- II. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora;*
- III. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo;*

*IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:*

*a) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;*

*b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;*

*c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;*

*d) El informe circunstanciado; y*

*e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto”.*

**“Artículo 104.** *La Comisión de Justicia Partidaria respectiva, para la solución de las controversias que le sean planteadas conforme a sus atribuciones señaladas en el presente Código, emitirá las siguientes determinaciones:*

*I. Acuerdos. Las decisiones que se emiten a fin de dar trámite al desarrollo de un procedimiento determinado;*

*II. Resoluciones. Las determinaciones que ponen fin a la controversia planteada en un medio impugnativo;*

*III. Dictamen. La determinación que estimen las Comisiones Estatales y del Distrito Federal erigidas en secciones instructoras en los procedimientos sancionadores;*

*IV. Dictamen de estímulos y reconocimientos. La evaluación emitida conforme a la valoración para la asignación de la distinción otorgada a los militantes con trabajo partidista más destacado;*

V. *Declaratorias. La resolución emitida respecto de las solicitudes de afiliación, reafiliación o renuncia, entre otras; y*

VI. *Recomendaciones. La determinación que tiene por objeto corregir actos irregulares de los militantes”.*

**“Artículo 105.** *Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:*

I. *La fecha, lugar y autoridad que la dicta;*

II. *El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;*

III. *El análisis de los agravios señalados;*

IV. *El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las que hayan ordenado recabar;*

V. *Los fundamentos legales de la resolución;*

VI. *Los puntos resolutivos; y*

VII. *En su caso, el plazo para su cumplimiento.*

**“Artículo 106.** *Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que no sean recurridas en tiempo y forma, adquieren el carácter de definitivas e inatacables.*

*Una vez que causen ejecutoria las resoluciones, derivadas de los procedimientos disciplinarios, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 214, fracción VIII de los Estatutos, respecto a su difusión”.*

De la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos legales recién transcritos, se advierte la existencia y reglamentación de los medios de impugnación en los procesos de justicia partidaria entre los que se encuentra el recurso de inconformidad, el cual procede, entre otros casos, **contra la negativa de recepción de solicitud de registro para participar**

***en procesos internos***, en los términos de la convocatoria respectiva; para *garantizar la recepción de solicitud de registro*, en los términos de la convocatoria respectiva y, en contra de los *dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos*.

Medio de impugnación que debe presentarse por escrito, ante la autoridad señalada como responsable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes debe sustanciarlo y en las siguientes veinticuatro, remitirlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien debe resolver dentro de un plazo no mayor de setenta y dos horas, cuyas resoluciones confirman, revocan o modifican el acto o resolución combatidos.

De este modo, si en la especie, las constancias del sumario revelan, que el actor Jesús Salas Flores, por su propio derecho y en su carácter de militante y/o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho partido político el diecisiete de febrero hogaño, presentó vía per saltum juicio para la protección de los derechos político-electorales, contra actos de la precitada comisión, de quien señaló como actos reclamados los siguientes:

- 1. La Negativa de Recepción de mi Registro como Delegado de la Convención Municipal dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del estado de Michoacán en el municipio de Zamora.*

2. *La ilegal celebración del (sic) convención municipal de delegados dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del estado de Zamora, Michoacán.*
3. *El dictamen y/o constancia de candidato que se le emitió al C. JOSÉ CARLOS LUGO GODINEZ.*
4. *Registro de delegados asistentes a dicha convención así como el computo de la votación recibida”.*

Como hechos en su recurso de inconformidad expuso los siguientes:

*“PRIMERO.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto ser simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, situación que he elevado a la categoría de militancia.*

*SEGUNDO.- Que con fecha 17 de enero de 2015 se pretendió celebrar la asamblea territorial para la elección de delegados a la convención hoy impugnada, misma que no se realizó (sic) de conformidad con el acta circunstanciada que anexo al presente escrito misma que fue emitida por el presidente del comité municipal del partido revolucionario institucional en Zamora así como por su secretario de acción electoral y demás firmantes.*

*TERCERO.- Que de conformidad con el acuerdo que emite la comisión estatal de procesos internos con fecha 11 de febrero de 2015 mismo que me permito anexar en*

*copia simple para su mayor identificación, mismo que se publicito (sic) en los estrados físicos y digitales del partido demandado, se determina que para el municipio de Zamora, Michoacán la asamblea de delegados hoy impugnada se habría de celebrar a las 19:00 horas del día 13 de febrero en las instalaciones del hotel jerico (sic).*

*CUARTO.- Siendo así (sic) que de manera extra oficial me entere que de manera fáctica la comisión estatal de procesos internos atravez (sic) de su órgano auxiliar en esta ciudad estaban citando a los delegados de su contentillo en hora diversa a la establecida, con la finalidad de que solo estos fueran los asistentes.*

*TERCERO.- (sic) Por lo que siendo las 18:30 horas del día 13 de febrero comparecí al lugar señalado en la convocatoria donde de manera inmediata me percate que estaban por iniciar con la convención municipal de delegados por lo que de manera inmediata me dirigí con los miembros del órgano auxiliar de la citada comisión a fin de que se me permitiera mi registro, mismos que me expresaron su negativa pues aseguraron que las firmas habían sido recabadas con anterioridad y que no se me podía permitir el ingreso ni registro.*

*CUARTO.- (sic) pasado (sic) lo anterior inmediatamente mostré mi inconformidad pues le señale (sic) que de los asistentes a dicho evento ninguno tenía (sic) la acreditación de delegado sino que simplemente era (sic) empleados de diversas congeladoras y gasolineras, que no se encontraban presentes los miembros del comité municipal, los presidentes de los comités seccionales ni*

*los consejeros políticos municipales de dicha demarcación territorial, por lo tanto los asistentes y votantes en dicha convención no tenían legitimación alguna para realizar tal acto que hoy nos causa afectación”.*

En tanto que, como conceptos de violación, expuso sustancialmente, que con la emisión de los actos impugnados se le truncó la posibilidad de ser considerado como delegado a la Convención Municipal, lo cual afirma, menoscaba su derecho humano a votar y ser votado, en perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25, fracción a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 35, fracción II, 41, fracción I, segundo párrafo, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 57, fracción III, de los Estatutos del partido, por la negativa de recepción y el incumplimiento de los términos señalados en la convocatoria respectiva, ya que afirma, no existió acto legalmente válido por medio del cual se informara de manera pública y notoria que los mecanismos de registro se habían cambiado.

De igual forma adujo, que la Comisión Estatal o en su caso, el órgano auxiliar debió emitir la certificación y el acuerdo por medio del cual quedara claramente establecido que se había adelantado la hora de celebración de la convención, pues lo formalmente válido debió ser la emisión de un acuerdo donde se señalara nueva hora para la recepción de solicitudes de registro, y al no haberse hecho así, se le violentó su garantía de audiencia o de defensa, por no habersele permitido participar en la convención de la cual habría de emanar el candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán; y que con la

emisión de los actos impugnados favorables a José Carlos Lugo Godinez, se viola lo dispuesto por la convocatoria emitida el doce de enero de dos mil quince, por el Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, donde se establecían de manera clara y precisa los mecanismos de selección de delegados a la asamblea territorial y convención de delegados, porque, dijo, “... *de manera arbitraria y contraviniendo lo estipulado en la convocatoria la comisión estatal de procesos internos permite el ingreso, estancia participación y votación de personas no acreditadas, con lo cual se crea una condición de desigualdad en las condiciones para la contienda por lo que es necesario precisar el favoritismo con el cual se ha conducido la comisión señalada*”.

Lo anterior, pone de manifiesto que el denunciante, en su escrito inicial únicamente enunció, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales lo planteaba ante este órgano jurisdiccional en la vía per saltum, sin que para ello expusiera alguna razón o motivo por el cual dicha vía derivaría procedente, en tanto que, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, el salto de vías partidistas o locales no queda al solo arbitrio de la parte demandante, sino que, para proceder se requiere de la satisfacción de diversos elementos de procedibilidad, mismos que ya fueron precisados en apartados atrás.

En efecto, como ya quedó acotado, los actos reclamados por la parte actora en el presente asunto consisten, medularmente, en la negativa de recepción de registro como Delegado a la Convención Municipal dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado en el municipio de Zamora, así como, la

celebración de dicha convención el dictamen y/o constancia de candidato emitida a favor de José Carlos Lugo Godinez y el registro de delegados asistentes a dicha convención.

Los actos referidos, principalmente considerando el relativo a: *“La Negativa de Recepción de mi Registro como Delegado de la Convención Municipal dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del estado de Michoacán en el municipio de Zamora”*, tal como se destacó, son impugnables a través del recurso de inconformidad previsto en términos de las fracciones I, II y III del artículo 48 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, medio de impugnación que se **sustancia ante la Comisión Estatal de dicho partido, y cuya resolución queda a cargo de la Comisión Nacional del mismo instituto político, quien debe confirmar, modificar o revocar los actos reclamados.**

De esta forma, es evidente que en el caso, no se justifica el per saltum invocado por la parte demandante, porque aquél recurso ordinario local previsto en la ley partidaria, resulta un instrumento idóneo apto y suficiente para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, pues a través de su resolución, como ya se dijo, es dable que los actos impugnados puedan ser confirmados, modificados o incluso, revocados.

También se considera oportuno, porque no debe perderse de vista que los plazos para su sustanciación y resolución no constituyen una amenaza seria a los derechos sustanciales subyacentes al litigio, si como ya quedó acotado en anteriores párrafos, el promovente debe presentar el recurso de inconformidad ante la autoridad partidista dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se

notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata; así, el órgano del partido que lo reciba, como en el caso, la Comisión Estatal responsable, tiene la obligación de sustanciarlo dentro de cuarenta y ocho horas y remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Nacional para que ésta, dentro de las setenta y dos horas subsecuentes resuelva lo que conforme a derecho proceda; plazos que deben computarse hábiles todos los días y horas, pues dichos términos corren de momento a momento por encontrarse dentro del proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidatos, como lo dispone el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; de ahí que, el término transcurrido entre la data de presentación y resolución del recurso de inconformidad es de ocho días.

Luego, si en el asunto en estudio se advierte que la reclamación del promovente, básicamente se sustenta en la negativa de recepción para su registro como Delegado a la Convención Municipal dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado, la celebración y registro de delegados para dicha convención, y la designación y/o constancia que con motivo de la misma se emitió a favor de José Carlos Lugo Godinez, y los mismos están comprendidos dentro de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, esta circunstancia no justifica la procedencia de la vía del per saltum como lo propuso el actor, ya que, entre la data en que fue celebrada la Convención Municipal en comento y el tiempo en que pudiera ser sustanciado y resuelto el recurso de inconformidad, no se actualiza una amenaza seria para el actor de sus derechos sustanciales objeto del litigio, pues el trámite de que consta el medio de impugnación y el tiempo para llevarlos a cabo no implican una merma, mucho

menos la extinción del contenido de sus pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Las consideraciones expuestas, encuentran sustento en lo decidido por la Sala Superior en la ejecutoria emitida el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado como SUP-JRC-481/2014, en donde, entre otras cosas dispuso: *“... esta Sala Superior no advierte que los enjuiciantes aduzcan una razón suficiente para que se proceda al conocimiento per saltum del medio de impugnación interpuesto, ya que de su escrito de demanda no se deduce una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe un medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión...,sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consumiría un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos de los actores, en el proceso electoral 2014-2015”*.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que en la especie, existe obligación del actor de agotar las instancias previas establecidas, en específico, el recurso de inconformidad previsto en el artículo 48 del Código de Justicia Partidario del Partido Revolucionario Institucional, para combatir los actos reclamados en la demanda que dio origen a este asunto, porque a través de dicho medio de impugnación pueden ser revocados, modificados o confirmados antes de acudir ante esta tribunal electoral, máxime que ya se dijo, el tiempo permite la sustanciación de ese recurso ordinario y que su resolución se emita con toda oportunidad.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial 9/2012, consultable en las páginas 635 a 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”

Congruente con ello, si en el caso, los actos reclamados expuestos en la demanda por el promovente del recurso de inconformidad derivaran ilegales, su derecho puede ser resarcido completo, total y oportunamente a través del recurso de inconformidad previsto en la ley intrapartidaria, sobre todo, porque en la fecha en que se emitieron los actos e incluso, hasta este momento procesal, no existe proximidad con la de inicio de las campañas electorales para Presidente Municipal en esta entidad federativa, si se toma en cuenta que ésta comprende del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince, plazo que para

el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en el *“Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán”*, como se aprecia del siguiente cuadro:

| Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015 |                                             |                 |                   |                  |                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------|-------------------|------------------|------------------|
| No.                                                                                              | Cargo                                       | Precampaña      |                   | Campaña          |                  |
|                                                                                                  |                                             | inicio          | conclusión        | inicio           | conclusión       |
| 1                                                                                                | Gobernador                                  | 1 enero<br>2015 | 9 febrero<br>2015 | 05 abril<br>2015 | 03 junio<br>2015 |
| 2                                                                                                | Diputados de<br>Mayoría relativa            | 5 enero<br>2015 | 3 febrero<br>2015 | 20 abril<br>2015 | 03 junio<br>2015 |
| 3                                                                                                | Planillas para<br>integrar<br>ayuntamientos | 5 enero<br>2015 | 3 febrero<br>2015 | 20 abril<br>2015 | 03 junio<br>2015 |

Además, si conforme a la normatividad interna del partido político de que se trata, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es la competente para conocer del recurso de inconformidad a que se alude, y de acuerdo al calendario electoral<sup>1</sup>, el plazo para el inicio del registro de candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos inicia el veintiséis de marzo y termina el nueve de abril del año en curso; es por lo que se vincula a la citada comisión, a fin de que acorde a sus facultades y atribuciones, con plenitud de jurisdicción, y siguiendo los trámites previstos en su normatividad, reciba las

<sup>1</sup> Invocado como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>.

constancias que se le sean remitidas por su homóloga a nivel estatal, revise los requisitos de procedencia del medio de impugnación y de considerarlos satisfechos, lo admita, declare el cierre de instrucción y, proceda a resolver conforme a derecho, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, a la luz de lo previsto en el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de lo cual deberá informar a este Tribunal, dentro de un plazo de veinticuatro horas.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional en estricta observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya administración debe ser pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, al advertir que en autos obra el aviso de presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Salas Flores, la cédula de publicitación de la interposición de dicho juicio y el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el que se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno, este órgano jurisdiccional estima innecesario regresar las constancias del presente asunto a la autoridad responsable para que lo tramite como recurso de inconformidad.

Por tanto, lo conducente es remitir las constancias originales a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que acatando lo mandado por el artículo 24 del Código de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que reciba las constancias que le remita la Secretaría General de este Tribunal, sustancie el medio de impugnación y realice el

pre dictamen respectivo, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, los envíe a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; de lo cual deberá informar a este Tribunal, dentro de un plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Lo anterior, porque si bien la normatividad partidaria, no establece un término para que la autoridad partidista competente resuelva el recurso de inconformidad y verifique si dicho medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad, no existe razón para que dichos actos se realicen en un lapso mayor al establecido para resolver –setenta y dos horas a partir de la admisión–, por lo que atendiendo a los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, este órgano jurisdiccional considera que el plazo para que se determine si cumple o no con los requisitos de procedibilidad a efecto de admitir y cerrar la instrucción en el medio de impugnación, deberá ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de inconformidad, que como ya se dijo es de setenta y dos horas siguientes a la admisión, esto con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidaria.

Sirve como orientadora, la jurisprudencia 23/2013, consultable en las páginas 66 y 67 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, que dice:

***“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). RECURSO DE APELACIÓN.***

**EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.”.

De este modo, como en la especie no se justificaron las causas de procedibilidad de la vía per saltum aducida por la parte actora, lo procedente es **reencauzar** las constancias del sumario a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que proceda a su sustanciación en la forma y términos previstos en el Código de Justicia Partidario del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado deja subsistente el derecho de la autoridad resolutora, para en caso de estimar que el **recurso de inconformidad** no resulte formal y materialmente eficaz para analizar atender las pretensiones del ciudadano, **reencauce el mismo de manera expedita al que considere factible, a efecto de resolver la controversia planteada a partir de la existencia de la instancia**

**intrapartidaria y de que los procedimientos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes respectivas<sup>2</sup>**, a fin de garantizar el derecho de impartición y acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes para la remisión inmediata de las constancias atinentes para que las autoridades intrapartidistas, procedan a lo mandado en párrafos precedentes.

Finalmente, se **ordena** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que sea notificada de este fallo, informe a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado al mismo.

Por lo expuesto, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es improcedente el conocimiento “*per saltum*” del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Salas Flores.

**SEGUNDO.** Se **reencauzan** las constancias del sumario a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a fin de que proceda a su

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al emitir el acuerdo de sala dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-37/2015.

sustanciación en la forma y términos previstos en el Código de Justicia Partidario del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** En términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución, se vincula a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que resuelva lo que en derecho proceda en los plazos establecidos en su normatividad y atendiendo a los parámetros indicados en el considerando de referencia, debiendo informar sobre el cumplimiento que dé al presente fallo dentro del término de veinticuatro horas siguientes al en que sea notificada.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, siendo las diecinueve horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue el ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la última página, forman parte de la sentencia dictada el día de hoy en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-375/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y en el que se resolvió: **“PRIMERO.** *Es improcedente el conocimiento “per saltum” del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Salas Flores.-* **SEGUNDO.** *Se reencauzan las constancias del sumario a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a fin de que proceda a su sustanciación en la forma y términos previstos en el Código de Justicia Partidario del Partido Revolucionario Institucional.-* **TERCERO.** *En términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución, se vincula a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que resuelva lo que en derecho proceda en los plazos establecidos en su normatividad y atendiendo a los parámetros indicados en el considerando de referencia, debiendo informar sobre el cumplimiento que dé al presente fallo dentro del término de veinticuatro horas siguientes al en que sea notificada”,* la cual consta de treinta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.- - - - -